
**ADVANCE VERSION
INEDITADA**

Distr. general
29 de junio de 2015

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 72.º período de sesiones
(20 a 29 de mayo de 2015)**

Opinión N° 19/2015 (México)

**Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
el 19 de febrero de 2015**

Relativa a Sr. Librado Jacinto Baños Rodríguez

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Librado Jacinto Baños Rodríguez; de 51 años de edad; de nacionalidad mexicana; licenciado en derecho y defensor de los derechos de las comunidades indígenas mixtecos, amuzgos, chatinos y afro-descendientes de Pinotepa Nacional, Oaxaca; fue detenido el día 25 de agosto de 2013 en su domicilio en la Colonia Unión Cívica Democrática de Barrios, Colonias y Comunidades (UCIDEBACC) en Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, por agentes de la Policía Federal Investigadora, quienes no mostraron orden de aprehensión.

4. Afirma la fuente que la detención del Sr. Baños Rodríguez fue realizada en el contexto de una incursión a la Colonia Unión Cívica Democrática de Barrios, Colonias y Comunidades (UCIDEBACC) en Pinotepa Nacional, poblada por unas 200 familias de escasos recursos. Precisa la fuente que el 25 de agosto de 2013, aproximadamente 300 militares del Ejército, la Marina, y agentes de las Policías Estatal, Investigadora y Municipal, allanaron las viviendas y sacaron a los habitantes violentamente de sus casas. Los agentes se llevaron del domicilio del Sr. Baños Rodríguez su computadora personal, documentos personales y documentos de su organización, la UCIDEBACC.

5. El Sr. Baños Rodríguez se encuentra siendo procesado en la causa penal No. 84/2013 ante el Juzgado Octavo de Distrito del Estado por la supuesta comisión de los delitos de uso indebido de insignias y siglas de uso reservado para una corporación policial; privación ilegal de libertad en modalidad de secuestro y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Actualmente el Sr. Baños Rodríguez se encuentra recluso en el Penal de Santa María Ixcotel, Centro de Oaxaca.

6. La fuente resalta la existencia de hechos notorios que evidencian la detención arbitraria del Sr. Baños Rodríguez y la falta de respeto a las normas y principios del debido proceso. Así mismo, los testigos que declararon en contra del Sr. Baños Rodríguez son agentes de las Policías Federal y Estatal. En los interrogatorios que les efectuaron, los agentes incurrieron en numerosas contradicciones.

7. Afirma la fuente que el estado de salud del Sr. Baños Rodríguez es muy delicado dado el hecho que ha sufrido malos tratos físicos en la prisión y que sufre de presión intraocular elevada, que requiere cirugía.

8. La fuente informa que el Sr. Baños Rodríguez fue detenido anteriormente con su conyugue, Sra. Eva Lucero Rivera Ortiz, el 16 de octubre del 2011. En el momento de su detención, tanto el Sr. Baños Rodríguez como su esposa fueron golpeados y

posteriormente torturados por elementos de la Policía Investigadora de Pinotepa Nacional. Al no poderse comprobar los delitos de los que se les acusaba, fueron liberados.

9. Añade la fuente que con posterioridad a su detención, se produjeron varias instancias de acoso a la esposa del Sr. Baños Rodríguez, tales como amenazas de muerte por desconocidos a través del teléfono y durante el tránsito en vehículos del transporte público de Pinotepa Nacional. La Sra. Rivera Ortiz interpuso denuncia penal por estos hechos en la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Transcendencia Social, dando así mismo el inicio al legajo de investigación 15/FIDTS/2014.

10. La fuente considera que la detención y procesamiento del Sr. Baños Rodríguez están motivadas por su activa participación en la vida política y social de Oaxaca y por su defensa de los derechos de los pueblos indígenas y afro-descendientes en la región, particularmente sus derechos a la educación, la salud, la alimentación y la vivienda. Su detención respondería a intereses políticos y económicos de caciques de la región de la costa en Pinotepa Nacional. Se trata de un caso de criminalización de los defensores y defensoras de los derechos humanos, a través de un uso indebido del derecho penal. El objeto de su detención es que sirva de amedrentamiento a los defensores de derechos humanos, paralizando a su vez su trabajo.

11. Concluye la fuente que la detención del Sr. Baños Rodríguez es arbitraria y contraria a los principios que deben regir una detención legal. Su detención se enmarcaría en la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos traídos a su atención.

12. Finalmente, la fuente sostiene que la detención de esta persona es contraria a los artículos 3, 4, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del cual son parte los Estados Unidos Mexicanos; a los artículos 4, 5, 7, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a los artículos 2, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; y a los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura.

13. Considerando el carácter arbitrario de su detención, la fuente solicita la inmediata puesta en libertad de esta persona.

Respuesta del Gobierno

14. El Gobierno de México no dio respuesta a la comunicación de 19 de febrero de 2015, según debió hacerlo en atención a diversas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo debe en consecuencia emitir su Opinión en ausencia de una respuesta del Gobierno y sobre la base de la sola información con la que cuenta, según lo dispuesto por el párrafo 15 de sus Métodos de Trabajo.

Deliberaciones

15. De conformidad con el párrafo 5 de los Métodos de Trabajo del Grupo, uno de sus miembros no tomó parte en la consideración del presente caso ni en las deliberaciones que dieron lugar a la presente Opinión.

16. Como declarado en diversos documentos de las Naciones Unidas, México es bien conocido por ser un país multicultural del cual forman parte numerosos pueblos indígenas.¹ Las comunidades mistecos son grupos indígenas, y es bien conocido que los

¹ Ver U.N. Document E/C.19/2014/6, párr. 48.

grupos indígenas sufren abusos en México.² Ha habido también instancias de abusos contra defensores de los derechos de grupos minoritarios.³ El Grupo de Trabajo considera que las comunidades indígenas mixtecos son un grupo indígena vulnerable.

17. En el caso presente, en la ausencia de argumentos contrarios y de refutación del Gobierno de México a las alegaciones sometidas, el Grupo de Trabajo considera que éstas son en principio confiables, como es confiable la fuente que sometió las alegaciones. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera las alegaciones como hechos establecidos.

18. Se considera así establecido que el Sr. Baños Rodríguez es un defensor de derechos humanos que defiende los derechos de las comunidades indígenas mixtecos, amuzgos, chatinos y afro-descendientes; particularmente sus derechos económicos, sociales y culturales. Ha sido sujeto a diversas agresiones y a actos de hostigamiento e intimidación, incluyendo detenciones previas, tortura, golpes y amenazas de muerte contra él y contra su esposa. Como resultado, el Grupo de Trabajo considera que su arresto, detención y actual procesamiento han sido designados como actos de retaliación y represalia por su activa defensa de los derechos de la población indígena y afro-descendiente de la región.

19. El Grupo de Trabajo considera que las actividades de esta persona tienen una doble naturaleza: De una parte, el Sr. Baños Rodríguez ha estado ejerciendo su derecho a las libertades de opinión y expresión (Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) particularmente en lo concerniente a las políticas y prácticas discriminatorias de las autoridades públicas. Pero el Sr. Baños Rodríguez ha estado también defendiendo los derechos y asistiendo a otras personas cuyos derechos fundamentales están siendo violados por las autoridades y políticas estatales. Esto encuadra en consecuencia con las categorías II y V de las categorías de arbitrariedad definidas por el Grupo en sus Métodos de Trabajo, recordadas en el párrafo 2 de esta Opinión.

20. Además, el Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el deterioro del estado de salud del Sr. Baños Rodríguez, motivado por los malos tratos sufridos en la prisión. El Grupo recuerda que es responsabilidad del Gobierno asegurar que los detenidos son tratados de conformidad con las normas y estándares internacionales, particularmente en lo relativo al cuidado de su salud.

Decisión

21. A la luz de lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la continua privación de libertad del Sr. Baños Rodríguez son arbitrarios y caen dentro de las categorías II y V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos sometidos a su atención.

22. En consonancia con la Opinión rendida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México la liberación inmediata del Sr. Baños Rodríguez y el otorgamiento de una adecuada reparación, incluyendo, pero no limitada a, el otorgamiento de compensación y el brindarle el tratamiento médico necesario.

23. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno adoptar las acciones que considere necesarias para atender las preocupaciones motivadas por el deterioro del estado de salud del Sr. Baños Rodríguez y continuar proveyéndole la asistencia médica necesaria aún después de su liberación.

² Ver por ejemplo Opinión 18/2015 México (Canché Herrera).

³ Ver otra vez Opinión 18/2015 México (Canché Herrera) y Documento ONU E/CN.4/2004/94/Add.3, para. 199.

24. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha invitado a los Estados a cooperar con el Grupo a través de la puesta en práctica de sus recomendaciones, incluyendo el otorgamiento de adecuada reparación a las víctimas de detención arbitraria, y manteniendo informado al Grupo de las medidas que se adopten. El Grupo de Trabajo busca en consecuencia la plena cooperación del Gobierno de México en la efectiva y oportuna aplicación de esta Opinión, de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

[Aprobada el 28 de abril de 2015]⁴

⁴ De conformidad con el párrafo 5 de los Métodos de Trabajo del Grupo, el Sr. José Antonio Guevara Bermúdez, miembro del Grupo de Trabajo, no participó en las deliberaciones ni en la adopción de esta Opinión.